

Asociacionismo femenino en la España del siglo XVIII: Las Hermandades de Socorro de Mujeres

GLORIA ÁNGELES FRANCO RUBIO

Las sociedades de socorro, que analizaremos a continuación, pertenecen al estadio más primitivo de la previsión social en España, y están directamente ligadas al tema de la pobreza y la miseria, dos realidades frecuentes en la sociedad del Antiguo Régimen.

El debate sobre el pauperismo fue un tema recurrente a lo largo de toda la Edad Moderna, y aunque la asistencia social y cualquier otra manifestación de carácter benéfico siempre estuvo bajo control e iniciativa de las instituciones eclesiásticas, desde época temprana se habían alzado voces pidiendo al Estado y a las autoridades civiles que asumieran esta función para establecer las soluciones adecuadas. En este sentido, las obras de J. L. Vives «De subventione pauperum» (1526), de Juan de Robles «De la orden que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna: para remedio de los verdaderos pobres» (1545), de M. Giginta «Remedio de pobres» (1579) o de M. Pérez de Herrera «Amparo de pobres» (1598) desataron ya en el siglo xvi una enorme polémica al plantear una concepción dinámica sobre la pobreza, que chocaba frontalmente con la mantenida por la iglesia y que concebía al pobre como algo intrínseco al sistema a la vez que un medio idóneo para que el rico pudiera ejercer la caridad, y de paso lograr su salvación. Dicho debate fue continuado en el siglo xvii, agravada la miseria de los sectores menos favorecidos por la adversa coyuntura económica y el azote de las enfermedades epidémicas, y se revitalizó un siglo más tarde con la aportación de numerosas obras nuevas o la reedición de las antiguas, llevando al estado a ofrecer, por primera vez, una alternativa moderna que desplazaría el problema del ámbito privado al sector público.

Esas voces a que acabamos de aludir a menudo descalifican la caótica y desorganizada asistencia proporcionada por los eclesiásticos, cuyo símbolo más claro es la famosa sopa boba de los conventos, al no abundar en las causas reales del problema sino solo buscar remedios parciales; aunque la idea mayoritaria en la sociedad española del setecientos todavía hacía responsable de la pobreza al pobre, y a la ociosidad y la vagancia como sus causas directas, lo que convertía a éste en un peligro potencial que amenazaba el orden establecido, ahora se inicia la revisión del concepto, buscándose las causas estructurales que la producían y asumiendo el estado la beneficencia como una tarea propia.

Bernardo Ward en su «Obra Pía» publicada en 1750 retomaba las sugerencias fundamentales aportadas por los ideólogos del quinientos: delimitar claramente al verdadero pobre, al que debería proporcionarse diversos tipos de ayuda, y controlar esa masa de población mediante organismos estatales o municipales. En esa misma línea se expresaba J. Sempere y Guarinos, Meléndez Valdés o Cortines y Andrade ¹.

Pero si el tema de los indigentes fue suficientemente teorizado, no pasó lo mismo con una gran masa de población cuya precaria economía y su dependencia directa de las oscilaciones económicas les situaba en el umbral de pobreza, ya que eran trabajadores generalmente por cuenta ajena, que obtenían pequeñas remuneraciones, o miembros de las capas más bajas del artesanado, permanentemente amenazados por la miseria ante la eventualidad de un accidente laboral o de una enfermedad, que le incapacitara para trabajar o le acarrearra la pérdida del empleo. Soubeyroux cita como salarios medios de las categorías más comunes de los asalariados de la industria madrileña cuatro reales diarios, mientras los oficiales ganaban ya siete; no obstante, concluye el mismo autor, las dos terceras partes de estos trabajadores percibía menos de seis reales por día ².

La enfermedad era uno de las graves problemas que se cernían sobre el horizonte de estos grupos sociales, ya que los días no trabajados no daban derecho a cobrar el salario, por lo que la necesidad se hacía patente hundiendo definitivamente su ya deteriorada economía familiar. En este contexto es donde debemos insertar el tema del mutualismo y su difusión en el siglo que nos ocupa, por la gran polémica social que desató y de la que se hicieron eco

¹ A. Rumeu de Armas: *Historia de la Previsión Social en España*, Barcelona, 1981, pp. 275-316.

Las obras de estos autores son las siguientes:

Sempere y Guarinos: *Memoria sobre el ejercicio de la caridad y socorro de los verdaderos pobres*, Madrid, 1784.

Meléndez Valdés: *Discurso sobre la mendigüez*.

Cortines: *Discurso político sobre el establecimiento de los Hospicios de España*, Madrid, 1768.

² J. Soubeyroux: «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII», en *Revista Estudios de Historia Social*, n.ºs 12-13, enero-junio, 1981, pp. 44-46.

influyentes políticos, conspicuos intelectuales y los periódicos de mayor tirada.

El desarrollo del mutualismo vino acompañado de la decadencia de los gremios y de las frecuentes críticas que se vertieron sobre las corporaciones gremiales, y de las que pretendía rescatarse determinados aspectos como lo benéficos o asistenciales que se habían canalizado anteriormente a través de ellos; en esta línea, V. Calvo y Julián, en su «Carta sobre el fondo público nacional de España», siguiendo a Ward, proponía la creación de un fondo nacional de caudales públicos para socorrer la indigencia, ayudar a las viudas, prestar dinero a los labradores y artesanos, o crear escuelas y fábricas, A. Capmany consideraba a la cofradía y hermandad de socorro el remedio más eficaz para proporcionar una ayuda al trabajador cuando hubiese caído enfermo, o el propio Campomanes también se muestra partidario de que los gremios crearan montepíos de ayuda a sus agremiados, incapacitados para trabajar, a sus viudas o a sus huérfanos³ serán fundamentales, haciendo tomar conciencia al estado de su protagonismo en el asunto, que se traduce en la promulgación de una legislación al respecto.

De esta manera, el interés por asegurarse la supervivencia multiplicó los montepíos y sociedades de socorro, y aunque al principio solo se miraba con simpatía las que amparaban a viudas o huérfanos de las clases acomodadas y no cuando se refería a las clases humildes (por creerse que fomentaban la vagancia entre ellas) poco a poco acabaron imponiéndose sobre las cofradías gremiales, alcanzando su gran desarrollo sobre todo a partir de los años ochenta.

Las hermandades de socorro, cuya existencia estaba ya comprobada en el siglo xvi, habían nacido espontáneamente en el interior de los gremios como agrupaciones semirreligiosas, colocadas bajo la protección eclesiástica, con sus propias normas de funcionamiento y sus autoridades, para proporcionar una cobertura asistencial a sus miembros en caso de enfermedad, accidentes, invalidez, muerte, desempleo, necesidad de dote, ausencias forzosas, etc., a cambio de determinadas contribuciones periódicas. En el siglo xviii tuvieron un enorme desarrollo y aunque al principio solo estaban formadas por hombres, pronto las mujeres comenzaron a estar interesadas en ellas y a crearlas. Rumeu contabiliza en Madrid cerca de una centena, unas de nueva creación y otras por reforma de sus antiguas ordenanzas, de ellas cincuenta y dos eran hermandades de socorro generales, treinta y tres profesionales y diez de mujeres⁴.

Generalmente, su organización copió el modelo organizativo vigente en épocas anteriores, aunque su conformación definitiva data de los años

³ Citado por A. Rumeu, *opus cit.*

⁴ *Ibid.*, pp. 339-372.

ochenta ⁵, estando precedida de una legislación reformadora del conjunto de cofradías existentes, impulsada por Campomanes mediante un decreto del Consejo de Castilla, en julio de 1767, que solo permitía el funcionamiento de las sacramentales y de las que tuvieran autorización civil y eclesiástica; a las que funcionaban con la sola autoridad de la iglesia se les daba un plazo para someter sus reglas a la aprobación de las autoridades civiles, y las que no se hallaran en estos casos deberían disolverse lo antes posible. Solían tener un número variable de miembros —las «cerradas» solo acogían treinta o cuarenta socios mientras que las «abiertas» eran ilimitadas—, exigían una cuota de entrada junto a otros requisitos, y pagos periódicos que habrán de ser puntualmente satisfechos para poder tener derecho a la ayuda establecida. Las prestaciones que ofrecían era siempre para casos de enfermedad, perfectamente tipificadas, o fallecimiento, quedando exceptuadas la invalidez y la vejez. El subsidio consistía en la percepción diaria de cierta cantidad de dinero durante un periodo fijo, generalmente un mes y otros días de convalecencia si se padecía una enfermedad determinada y siempre que se adjuntara certificación del médico o cirujano; las dolencias habituales que llegaban a hacerse crónicas no eran susceptibles de cobro a no ser que presentaran un agravamiento en el paciente, que entonces tenía derecho a percibir alguna prestación. En caso de fallecimiento, del socio o de su cónyuge, también estaba prevista alguna ayuda para sufragar los gastos de entierro y funeral ⁶.

LAS HERMANDADES DE SOCORRO FEMENINAS

Aunque pueden encontrarse casos aislados en época anterior, como las hermandades de San Antonio Abad y de Nuestra Señora de las Nieves, ambas madrileñas ⁷, podemos afirmar que el momento de su desarrollo y difusión, al igual que ocurre con las masculinas, pertenece al siglo XVIII, y más concretamente a su segunda mitad. Tuvo particular acogida entre las mujeres pertenecientes al estamento llano, trabajadoras libres o esposas de humildes

⁵ Novísima Recopilación. Libro I, Título II, Ley VI, de 25 de junio de 1783.

⁶ Para abundar más en el tema, pueden consultarse también:

AA.VV.: *Cuatro siglos de Acción Social. De la Beneficencia al Bienestar Social*, Madrid, 1985. Y especialmente el artículo de P. Trinidad Fernández: «Asistencia y Previsión Social en el siglo XVII».

J. Arias de Miranda: *Reseña histórica de la Beneficencia Española*, Madrid, 1862.

M. Jiménez Salas: *Historia de la asistencia social en la Edad Moderna*, Madrid, 1958.

G. Franco Rubio: «Asociacionismo femenino en el siglo XVIII: las hermandades de socorro», Comunicación presentada al Primer Colloqui d'Historia de la Dona titulado «De la casa a la fábrica siglos V-XX», realizado en la Universidad Central de Barcelona, en octubre de 1986.

J. López Yepes: *Historia de los Montes de Piedad en España*, Madrid, 1971.

⁷ Citadas por Rumeu basándose en que sus constituciones afirman su existencia desde «tiempo inmemorial».

artesanos, amenazadas por un bajo nivel de vida o situadas en el umbral de la pobreza, y que de otra forma se hubiesen visto desamparadas e impotentes ante la enfermedad y la muerte. De esta manera, a las que no trabajaban se les abría una puerta para buscar remedio a su situación, y las que desempeñaban un trabajo, bien con carácter eventual o permanente, al estar excluidas de los gremios, solo podían acogerse a este tipo de asociaciones.

Tomando como punto de referencia la hermandad de socorro general, se asociaron siguiendo prácticamente el mismo esquema, con ligeras diferencias, derivadas de su posición legal inferior –las casadas necesitaban autorización marital– o de circunstancias específicamente femeninas como era la maternidad y sus complicaciones; así lo expresaba la Hermandad de Nuestra Señora de la Contemplación en sus Ordenanzas al explicar que se había creado «con el fin piadoso de socorrer (a las mujeres) en sus enfermedades, partos y otros quebrantos de salud» así como para «sus entierros y bien de sus almas»⁸.

De esta manera comenzaron a crearse en Madrid hermandades de socorro, primero con aprobación eclesiástica, y después solicitando sanción oficial al Consejo de Castilla, llegando hasta diez y cubriendo las necesidades de un número elevado de mujeres. Dado el carácter semirreligioso que tenían, casi siempre se colocaban bajo la advocación de la Virgen, Cristo o alguna santidad, y establecían su sede en determinadas iglesias o conventos, donde solían reunirse para celebrar sus asambleas o ciertas ceremonias religiosas.

Veamos a continuación las características y particularidades de cada una de ellas:

1. Hermandad de San Antonio Abad

Era una de las más antiguas a juicio de A. Rumeu, cuya existencia databa «de tiempo inmemorial»; estuvo rigiéndose por unas Ordenanzas primitivas que fueron reformadas en 1741. Admitía un máximo de cien hermanas y se hallaba en la Iglesia de San Cayetano, de clérigos regulares menores. Recibió aprobación oficial por el Consejo de Castilla en diciembre de 1793, y sus treinta y tres constituciones se convirtieron en el modelo a seguir⁹.

2. Hermandad de Nuestra Señora del Rosario

Constituida en la misma iglesia que la anterior, desde 1738 venía funcionando según unas ordenanzas propias que también hubieron de someter a la

⁸ A.H.N. Consejos, leg. 1836.

⁹ A.H.N. Consejos, legs. 1464 y 1522, y Rumeu, *opus cit.*

autorización oficial, siendo ratificada por la autoridad competente en septiembre de 1794 tomando como referencia la congregación anterior. Aunque al principio solo se componía de cuarenta y tres socias, a partir de 1794 amplió su número a cien ¹⁰.

3. Hermandad de Nuestra Señora de las Nieves y Jesús Nazareno

Como en el primer caso citado, había sido creada ya en el siglo xvii, en el Convento de Santo Tomás, pero no recibió la sanción oficial hasta marzo de 1792, siguiendo sus Ordenanzas el modelo de las de S. Antonio Abad ¹¹.

4. Hermandad de Nuestra Señora de Gracia

Establecida en 1764 en la iglesia del mismo título, se componía de sesenta y cuatro hermanas. Tras solicitar aprobación oficial, la obtuvo en junio de 1795, tras proceder a algunas modificaciones ¹².

5. Hermandad del Santísimo Cristo del Tránsito en Agonía y Nuestra Señora de la Soledad

Originariamente masculina, en 1768 comenzó a admitir mujeres con el consentimiento del Arzobispo de Toledo, para proporcionarles el seguro de maternidad y enfermedad. Esta hermandad mixta (único caso encontrado) estaba situada en el Convento de la Victoria y recibió sanción pública en junio de 1766 ¹³.

6. Hermandad de Nuestra Señora de los Siete Dolores

Fue creada en febrero de 1770 por treinta y seis socias, en la parroquial de San Millán, rigiéndose internamente por unas reglas que se dieron en 1772, siendo aprobada por la autoridad pertinente en septiembre de 1794. Al principio admitía un máximo de cincuenta mujeres, cantidad que se ampliaría al doble en los años noventa ¹⁴.

¹⁰ A.H.N. Consejos, leg. 1522.

¹¹ A.H.N. Consejos, leg. 1462 y Rumeu, *opus cit.*

¹² A.H.N. Consejos, leg. 1689.

¹³ Rumeu, *opus cit.*, pp. 345 y 361.

¹⁴ A.H.N. Consejos, leg. 1525.

7. Hermandad de Nuestra Señora de la Contemplación

Creada en 1773 en la iglesia de San Cayetano a instancias de veintinueve hermanas; sus veintiséis ordenanzas, elaboradas en 1775, reciben respaldo oficial en enero de 1798. Admitía un máximo de setenta mujeres, que se comprometían a defender siempre en público el misterio de la Purísima Concepción ¹⁵.

8. Hermandad de Nuestra Señora del Rosario

Fundada en 1776 en el Convento de la Pasión, de los frailes dominicos, sus constituciones fueron aprobadas en marzo de 1797, en número de veinticinco. Uno de los requisitos de ingreso que contemplaba esta hermandad era no tener más de cuarenta años ¹⁶.

9. Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad

Fue creada a mediados de los años noventa en la iglesia de San Cayetano, recibiendo sanción oficial en octubre de 1799. Sus ordenanzas siguen el modelo de la H. de San Antonio Abad, y aunque originariamente eran unas ochenta mujeres aceptaba un máximo de cien, incorporando también el requisito de tener menos de cuarenta y cinco años para poder ingresar ¹⁷.

10. Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad

Es la más tardía en aparecer, en junio de 1800, cuando cuarenta y cuatro mujeres eligieron la parroquia de San Justo para establecer su sede, y solicitaron la correspondiente autorización, que consiguieron en octubre de 1800. En sus veintitrés ordenanzas admitía hasta cien hermanas, siempre menores de cuarenta y cinco años ¹⁸.

Del estudio de sus **Constituciones** se deduce una gran similitud entre ellas, tanto en las normas a seguir como en el funcionamiento interno, y las primitivas diferencias quedaron prácticamente subsanadas al recibir sanción oficial, ya que el Consejo de Castilla, para otorgar su beneplácito a veces procedía a realizar algunos cambios, tomando casi siempre como modelo la hermandad de San Antonio Abad, como indicábamos anteriormente.

¹⁵ A.H.N. Consejos, leg. 1836.

¹⁶ A.H.N. Consejos, legs. 1753 y 1610.

¹⁷ A.H.N. Consejos, legs. 1911 y 1606.

¹⁸ A.H.N. Consejos, legs. 1967 y 1606.

En cuanto a sus **fin**es, todas ellas se comprometían a cumplir una doble función, religiosa y benéfica, siendo lo primordial «procurar la mayor honra y gloria de Dios, de María Santísima y de su protector» a la vez que socorrer a sus miembros en la enfermedad y la muerte. En el aspecto puramente religioso debían celebrar una serie de actos, a menudo una misa solemne relacionada con su advocación, así por ejemplo la Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores solía celebrar su mayor festividad los viernes de dolores de cada año con una misa donde quedaba expuesto el Santísimo, acompañándose de otra misa de difuntos en su octava; del mismo modo la Hermandad de Nuestra Señora de la Contemplación lo hacía el domingo de pascua de Resurrección. Además de estas festividades anuales, también se celebraban otras misas, generalmente de difuntos, como la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario, del Convento de la Pasión que cada cuatro meses celebraba treinta misas por las almas de las hermanas, vivas y difuntas.

Los **miembros** de estas asociaciones son siempre mujeres, excepto en la Hermandad del Santísimo Cristo de la Agonía, que era mixta, como ya hemos señalado, «honestas», «virtuosas» y «decentes», «de buena vida y arregladas costumbres» debiendo gozar de buena salud, «no padecer achaques habituales» y contar una determinada edad (menos de cuarenta o cuarenta y cinco años), cuya petición de ingreso debía ir acompañada del consentimiento del marido, que pudieran satisfacer las cuotas estipuladas, y no entorpecieran la buena marcha del grupo teniendo un mal comportamiento. Además de estos requisitos generales debían entregar una partida de bautismo para acreditar su edad, y hacer entrega de una cantidad fija a modo de canon de admisión, que solía ser de unos cuarenta y cinco a sesenta reales, dependiendo de las hermandades. El placet definitivo para proceder o no a la admisión venía precedido de un informe personal sobre la candidata elaborado por las hermanas mayores.

Una vez admitida la nueva socia ésta quedaba sujeta al cumplimiento de determinadas **obligaciones**: asistencia a las reuniones o juntas que hubieran de celebrarse, asistir a las conmemoraciones religiosas acordadas, pagar puntualmente y sin demora la cuota establecida y no incurrir en fraude que pudiera significar un abuso hacia la hermandad. La **cuota periódica** era de dieciséis cuartos a la semana (a excepción de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, que cobraba doce), constituyendo el fondo de capital para hacer frente a los gastos asistenciales, por eso se insistía especialmente en el pago puntual ya que si existía un retraso en el pago mayor de las siete semanas se perdía el derecho a la asistencia y si aquél ascendía a los tres meses podía acarrear la expulsión. Las conductas «maliciosas» o fraudulentas también eran perseguidas y castigadas con la negativa a la percepción de la ayuda o con la expulsión. No obstante, dadas las alteraciones económicas de la época, se tenía previsto el caso de aquellas hermanas que, por circunstancias de la vida, hubiesen caído en la pobreza y no pudieran continuar el pago de sus

aportaciones, por ello si la hermana llevaba más de veinte años en la hermandad se le negaría la ayuda para enfermedad pero no los gastos de fallecimiento, pasando a tener el status de «jubilada», y en caso de cambiar su fortuna podía recuperar su situación anterior. En este mismo sentido La constitución número dieciséis de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario, entre las «excepciones en las pagas o contribuciones semanales» contemplaba la posibilidad de eximir de dicha tasa semanal a las hermanas que tuvieran una antigüedad mayor a diez años y siempre hubiesen estado al corriente de sus contribuciones y presentasen constancia de su «extrema pobreza», lo que le permitía seguir disfrutando de las ayudas normales. Las ausencias a las juntas o reuniones que no estuviesen debidamente justificadas eran penalizadas con multas de cuatro reales, y algo parecido ocurría si tampoco se asistía a los oficios religiosos.

Para su buen funcionamiento disponían de unas **constituciones** formadas por unas veinticinco o treinta reglas (la H. de Nuestra Señora de la Soledad sólo tenía veintitrés frente a las treinta y tres de la H. de San Antonio Abad) y una organización interna fiscalizada por el pleno de la hermandad, que delegaba en unas cuantas hermanas la dirección y el control del cumplimiento de los estatutos; para ello existían determinados **cargos**, elegidos democráticamente todos los años entre todas las socias, que eran elegibles y electoras, en el transcurso de una junta general extraordinaria a la que era preceptivo acudir; en ella, mediante elección pública la primera vuelta, o en votación secreta la segunda, si no había habido acuerdo, se procedía a la elección o renovación de los cargos en presencia del llamado Secretario. Al frente de la hermandad había una o dos **hermanas mayores**, cuya tarea consistía en dirigir la asociación, debiendo informarse acerca de las formas de vida y costumbres de las hermanas, permitiendo o no el ingreso a las que lo solicitaran y la permanencia de las ya admitidas; tenían una llave del arca donde estaba depositado el dinero; debían recoger las certificaciones del médico o cirujano que entregaban las enfermas para recibir la ayuda, cuidando de la veracidad del informe médico o pidiendo un nuevo examen cuando sospechasen fraude; mandaban celebrar las misas y oficios religiosos propios de la hermandad y sobre ellas recaía la decisión de expulsar a las hermanas que lo hubieran merecido. Al término de su mandato, por un tiempo máximo de un año, nunca renovable, habrían de dar cuenta de su gestión a la junta general plena.

La **tesorera** también era elegida anualmente, aunque este cargo podía renovarse un año más si su gestión había sido positiva; se encargaba de todo lo relacionado con el dinero, contenido en un arca que solía guardarse en su casa, y de la que poseía otra llave, recibiendo las contribuciones semanales y pagando los socorros a las necesitadas. De ese fondo depositado en su poder respondía con sus propios bienes y con él debía satisfacer todos los gastos necesarios, sin excusa ninguna, por lo que debía llevar un libro de cuentas

con sus recibos y facturas, que presentaría a examen al Secretario y a la junta general para justificar su labor; a cambio de realizar este cometido estaba exenta del pago de las cuotas periódicas.

La **celadora**, igualmente llamada mandadera, cobradora o recadera, recibía las aportaciones semanales, anotadas en el libro correspondiente, y dando cuenta mensual de ello a la tesorera, mandaba avisos a las hermanas de las reuniones o ceremonias religiosas que fueran a realizarse, notificaba a las hermanas mayores la situación personal de cada socia, si alguna padecía enfermedad y solicitaba socorro, o si se producía alguna muerte, si existía morosidad en los pagos, etc. Su nombramiento era anual pero renovable un año más, pudiendo ser destituida si no desempeñaba bien su labor. Este era el único cargo remunerado, y el salario iba desde los ciento veinte reales anuales que pagaba la H. de Nuestra Señora de Gracia, el doble de esa cantidad la de Nuestra Señora de la Contemplación hasta los trescientos veinte que pagaba Nuestra Señora de la Soledad.

Por último, había un **Secretario** —siempre varón— que podía ser simplemente un escribano público llamado a petición de la hermandad, para defender a ésta en los pleitos en que pudiera verse envuelta, tomar las certificaciones médicas y ponerlas en orden, coordinar las cuentas formalizando el cargo y la data de los libros de cuentas, presidir las reuniones extraordinarias para levantar acta de los acuerdos y nombramientos, anotar las penas en que hubiesen incurrido las hermanas (si eran multas le ordenaría a la celadora su cobro) y anotando las nuevas incorporaciones así como las expulsiones de las socias en los libros correspondientes.

La **cobertura asistencial** que proporcionaban estas hermandades de socorro, siempre que se estuviese al día en el pago, como requisito *sine qua non*, era para cubrir situaciones de enfermedad, maternidad y muerte pero también se tenían en cuenta otros momentos de especial adversidad como el envidamiento, la hospitalización o el encarcelamiento. Lo que en ningún caso cubría era situaciones de invalidez o vejez.

De todas las prestaciones el **seguro de enfermedad** era la más compleja, toda vez que enumeraba diferentes dolencias, desde enfermedades graves a leves, a las que se asignaban determinadas percepciones. La más completa era el llamado «turno», consistente en el cobro de quince reales diarios (solamente la Hermandad de Nuestra Señora de los Siete Dolores pagaba doce) durante treinta y tres días —treinta días de enfermedad y tres de convalecencia— independientemente de que la enferma sanara o no. Se tenía derecho a percibir varios turnos pero siempre que mediara entre ellos un intervalo determinado, que iba de uno a tres meses. Si la enferma sanaba mientras se hallase disfrutando de un turno, éste se interrumpía pero, en caso de recaída se podía seguir cobrando, hasta agotarlo, sin tener que respetar el periodo de descanso. Pero no todas las enfermedades daban derecho al cobro del turno, solo aquellas que podían necesitar prescripción facultativa, del médico o ciru-

jano, y que no se hicieran habituales, como el tabardillo, garrotillo, erisipela y otras calenturas corrientes. En el caso de enfermedades que solían evolucionar hasta convertirse en dolencias incurables, como las tercianas sencillas, la perlesía, el mal de ojos, los postemas, escalabraduras, heridas, desconcertamientos de brazos y piernas, quebrados, mal cólico y reuma no se podía consumir turnos sino que se recibía una cantidad fija de una vez, generalmente de sesenta reales (aunque en las fracturas de miembros se entregaban quince reales diarios durante ocho días, es decir, ciento veinte en total), aunque la Hermandad de Nuestra Señora de Gracia solo pagaba por estos conceptos treinta reales¹⁹.

Quedaban excluidas de todo tipo de ayuda otras dolencias normales de la época, que por su frecuencia en el padecimiento hubiera significado una enorme sangría para los fondos de las asociaciones, como las calenturas continuas, éticas y tísicas, las llagas envejecidas o incurables, la gota, ciática, mal de pecho, camarienta, mal de hijada, pulmonía, asma, hidropesía confirmada, flujo de sangre, mal de ojos y heridas «por desazones con sus maridos». Las enfermedades «inmorales» quedaban totalmente al margen de la prestación.

En todos los casos era obligatorio adjuntar un certificado del médico o cirujano que estuviera tratando a la enferma, con la salvedad de que si solo se requería los servicios del segundo, el socorro se reducía un tanto. Igualmente debían observar la prescripción médica, cosa que las hermanas mayores se encargaban de comprobar, so pena de perder el derecho a la asignación.

En cuanto al **seguro de maternidad**, se preveía que cuando una mujer embarazada sufría un «mal parto» o aborto, siempre que la gestación fuera superior a los tres meses, recibiría treinta reales, y cuando alumbraba un hijo el doble, aunque la criatura naciera muerta. Si el recién nacido era un sietemesino vivo se cobraba los mismos sesenta reales pero solo la mitad si nacía muerto, al ser considerado como un aborto. Estas cantidades eran igual en todas las hermandades, menos en el caso de Nuestra Señora de la Soledad (de San Cayetano) que pagaba veinte y cuarenta reales, respectivamente, y la de Nuestra Señora de los Siete Dolores que abonaba veinticinco y cincuenta.

Si existía alguna complicación post parto, como fiebres puerperales o he-

¹⁹ Las tercianas eran una fiebre provocadas, según la Medicina de la época, por «pasiones de ánimo», «ejercicios inmoderados y violentos», comidas abundantes o indigestas; eran peores en otoño que en primavera debido a la infección de las aguas, y sus síntomas eran las típicas dolencias gastrointestinales como vómitos, diarreas, fiebre elevada, debilitamiento del pulso. Para curarlas solían aplicarse sangrías, quina y otros vomitivos. Hubo muchas epidemias de tercianas en este siglo, siendo la más importante la de 1783-86 que afectó fundamentalmente al levante español, Valencia, Cataluña y Murcia pero también se extendió por La Mancha, la Alcarria y Andalucía.

Para estas enfermedades, consultar:

AA.VV.: *Diccionario de la Ciencia Moderna en España*, Madrid.

L. Granjel: *La medicina española del siglo XVIII*, Salamanca, 1979.

M. y J. L. Peset: *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera)*, Madrid, 1972.

morragias, además de las cantidades reseñadas, se tenía derecho a cobrar un turno de enfermedad, y si la consecuencia directa del parto era la muerte, se cobrarían los derechos asignados al fallecimiento.

Podía ocurrir que la enfermedad se agravara, necesitando la enferma ser internada en un centro hospitalario, en cuyo caso se tenía derecho a percibir un turno completo (cuatrocientos noventa y cinco reales) que recibiría al abandonar el hospital, ya que se consideraba un enorme trastorno que la recadera tuviera que ir a diario al centro a satisfacer la ayuda. Como en los casos anteriores, era imprescindible adjuntar el certificado de hospitalización.

Si ocurría de modo repentino la muerte de una hermana, el **seguro de fallecimiento** estipulaba el abono a su viudo, hijos o herederos forzosos, de una cantidad fija —alrededor de los cuatrocientos reales, dependiendo de las hermandades²⁰— para hacer frente a los gastos del funeral y entierro. A veces las hermandades contribuían con otras cantidades o con la entrega de un hábito de San Francisco como mortaja, una bula de difuntos, varios cirios y blandoncillos para velar el cadáver en la casa mortuoria, y un número indeterminado de misas llamadas de San Vicente Ferrer que costaban seis reales de limosna cada una. Si la difunta no tenía herederos legítimos, esas mismas cantidades se aplicarían en sufragios por su alma, que habría de encargar la tesorera. Si el óbito había sobrevenido como consecuencia de una enfermedad, mientras la enferma se hallaba disfrutando del socorro normal, se abonaría a sus herederos las cantidades correspondientes a los días que faltaban para completarlo. Por último, si la causa de la muerte se debía a los malos tratos causados por el marido, éste perdería el derecho a cobrar el seguro, recayendo entonces en los hijos u otros herederos de la difunta.

En el Antiguo Régimen el **enviudamiento** era una de las situaciones más críticas por las que podía atravesar una familia, por lo que disfrutar de una ayuda en estos momentos podía ser fundamental para atender a las necesidades más acuciantes ante la pérdida del cabeza de familia. En este sentido, las hermandades de socorro tenían establecido que cuando fallecía el marido de una hermana ésta recibiría entre cien y ciento cincuenta reales para lutos y otros gastos; algunas asociaciones eran más generosas y enviaban a casa de la viuda dos o cuatro blandoncillos con igual número de cirios, de su propiedad, para alumbrar el cadáver durante su exposición, o entregaban un hábito como mortaja y celebraban misas rezadas por su alma²¹.

Siempre que una hermana, tras la comisión de un delito «que no fuera indecoroso» castigado por la justicia civil con el **encarcelamiento**, se hallara recluida en una de las cárceles de la Villa, tenía derecho a percibir sesenta

²⁰ La Hermandad de Nuestra Señora de los Siete Dolores solo daba cien reales y la de Nuestra Señora de Gracia ciento cincuenta.

²¹ La que menos pagaba por este motivo era la H. de Nuestra Señora de la Contemplación, con sesenta reales.

reales (la hermandad de Nuestra Señora de la Soledad solo entregaba cuarenta) de auxilio por una vez, con el certificado del Alcaide o escribano de la causa. Si estaba «**retraída**», es decir, acogida a sagrado amparada en el derecho de asilo, recibiría la misma cantidad o si sufría arresto domiciliario por alguna causa, y no lo quebrantase. Si estando en la cárcel contraría alguna enfermedad, también podía ser beneficiaria de la ayuda estipulada en tales casos.

Además de las ayudas citadas, cada año se repartiría a cada socia dos bulas de la Santa Cruzada o dos bulas de vivos, y se celebrarían un número variable de misas por la intención de las congregantes vivas y el alma de las difuntas. Lo que nunca podía hacerse era conceder ayudas o préstamos a las hermanas, aunque entregaran alguna prenda como garantía, porque hubiera significado descapitalizar a la asociación y no poder hacer frente a sus pagos.

En resumen, podemos decir que el asociacionismo con fines asistenciales fue un fenómeno típico del siglo xviii, sobre todo de su segunda mitad, que desembocó en la creación de múltiples sociedades de socorro, desarrollando enormemente el mutualismo; eran casi siempre hermandades «**cerradas**» y diferenciadas por sexos, aunque, de manera excepcional se encuentre algún caso de sociedades mixtas. De esta manera una cantidad importante de población tuvo acceso al seguro de enfermedad, muerte y otros auxilios corrientes, y aunque las cifras establecidas por Rumeu ²² afirmen que cubrían al ochenta por ciento de dicha población (lo que parece un tanto exagerado), en el caso de las mujeres sólo proporcionaba esta cobertura a un número ínfimo de ellas: mil de las setenta mil que conformaban la población femenina de la época.

Las congregaciones femeninas, menores en número que las masculinas, también nacieron más tardíamente que aquéllas y aunque su existencia puede rastrearse desde las primeras décadas de la centuria, es en los años noventa cuando son reconocidas por la autoridad competente, y sus constituciones van a seguir el modelo de las de San Antonio Abad ²³, a partir del cual se reformaban o formalizaban los estatutos de las nuevas hermandades que se iban aprobando o creando. Todas ellas se acogieron al patronazgo de conventos de religiosos ya que las comunidades de monjas, al estar sometidas a la clausura no permitían la presencia de laicos en su interior, y en menor medida a iglesias parroquiales.

En definitiva, fue una posibilidad que se planteó a determinadas mujeres del estamento llano, casi siempre pertenecientes a los grupos intermedios o más bajos de la escala, ya sea por su propia condición de trabajadoras y, por lo tanto, perceptoras de un salario, o como esposas de trabajadores de me-

²² Rumeu de Armas: *opus cit.*

²³ Incluimos como apéndice las Ordenanzas de la **Hermandad de San Antonio Abad** por constituir el ejemplo más significativo de este tipo de asociaciones, al haber sido el modelo tomado como referencia por las autoridades cuando procedían a la aprobación oficial y porque eran comunes a varias de ellas.

diana posición, que en ambos casos podían sustraer una parte de la renta familiar para cubrir estas necesidades. No obstante suponer una pequeña minoría dentro del conjunto, es significativo resaltarlo porque supone que las mujeres no se quedaron al margen de los nuevos modelos de sociabilidad que iban apareciendo y participaron en las más importantes manifestaciones sociales, económicas o culturales de la España del setecientos.

ANEXO

Ordenanzas de la congregación de San Antonio Abad

Ordenanza I: Sobre el número de hermanas.

Primeramente ordenamos, que en esta Hermandad de Socorro no ha de haber más Hermanas individuadas que hasta el número de ciento, pues en estando completo no se ha de recibir ninguna hasta que fallezca qualquiera de ellas; y en este caso la que se reciba ha de ser de buena vida, y arregladas costumbres, precediendo para su admisión el que sus respectivos maridos presten su consentimiento, para que entren a ser hermanas de esta Hermandad con su beneplácito; y que para ello, ante todas cosas, den cuenta a la Hermana mayor de la misma, para que ésta tome informes secretos, y se cerciore si la tal hermana pretendiente es de buena vida y costumbres, y tiene disposición para pagar la contribución de esta Hermandad.

Ordenanza II: Sobre empleos de esta Hermandad.

Idem: ordenamos, que en esta Hermandad ha de haber una Hermana mayor y una Tesorera, las quales han de exercer sus empleos por tiempo de un año, y al fin de el se ha de llamar a Junta general para dar Cuentas de la contribución, paga de mesadas de las Hermanas y gastos de todo el año; haciendolo constar por Cuenta formal que presente la dicha Tesorera, ajustada y liquidada por ante el escribano de esta Hermandad, que ha de concurrir a dicha Junta para leer la referida cuenta, ver si esta arreglada y no ofreciendose ningun reparo ha de aprobar dicha Cuenta esta Hermandad, y si la misma lo tuviere por conveniente ha de volver a reelegar para otro año a dicha Tesorera; pero la Hermana mayor se ha de nombrar nueva cada año, para que de este modo lleven entre todas el Zelo y trabajo que deben tener, y si sobre este particular de elección de Oficios hubiese discordia entre las Hermanas, en este caso por el Escribano de esta hermandad, se han de tomar y recibir votos secretos a las Hermanas, y la que saliere con mayor numero de votos, ha de quedar electa por Hermana mayor o Tesorera, para de este modo evitar qualesquiera disensiones, pues haciendolo asi, han de estar y pasar precisamente todas las Hermanas por la elección que salga con el mayor numero de votos.

Ordenanza III: Sobre que haya Arca de Tesoro.

Asimismo Ordenamos, que esta Hermandad haya de tener como tiene una Arca con dos llaves para guardar el Tesoro de ellas; que la una ha de estar en poder de la Hermana mayor, y la otra en el de la tesorera, y que en la casa de ésta se ha de custodiar dicha Arca, mediante que la misma ha de ser responsable para su guarda y custodia, y tenerla con el caudal a orden y disposición de esta Hermandad.

Ordenanza IV: Sobre asistencia a Juntas.

Todas las Hermanas de esta Hermandad, siendo llamadas a Juntas, por medio de la Andadera o Zeladora, han de asistir a ellas a la hora y parage que se señale, no estando ausentes o enfermas, o no teniendo otros legítimos impedimentos, y se podrá tratar y acordar lo que conviniere, asistiendo una de tres partes de Hermanas.

Ordenanza V: Sobre celebracion de una Misa en hacimiento de gracias.

Todos los años, y en la Octava de San Antonio Abad, se ha de mandar celebrar por la Tesorera una Misa cantada en hacimiento de gracias a San Antonio Abad, nuestro Titular en la Iglesia de San Cayetano, poniendo en su altar la Cera precisa, y por todo se ha de pagar a dicha Comunidad sesenta reales de vellón, recogiendo recibo para su abono, y a dicha Misa asistirán las Hermanas que puedan o deban ejecutarlo, señalándoseles hora.

Ordenanza VI: Sobre que haya Andadera Zeladora.

En los propios términos, Ordenamos, que esta Hermandad haya de tener una Andadera Zeladora, para que ande las Demandas, y cobre de las Hermanas la Contribucion o Demandas que se expresaran; cuya Andadera Zeladora ha de tener la precisa obligacion de dar cuenta a la Tesorera en el día ultimo de cada mes, entregandola todo el importe de lo que haya cobrado; de lo que sacara papel, o recibo, de la misma Tesorera, para acreditar las entregas que haga; y a la citada Andadera Cobradora se la ha de pagar por esta Hermandad doscientos y quarenta reales en cada año por el trabajo que ha de tener.

Ordenanza VII: Sobre Paga y Contribucion.

Cada Hermana que al presente somos, y que en adelante fuesen de esta Hermandad, han de dar y pagar en cada semana diez y seis quartos; los quales han de pagar puntualmente sin retraso alguno, los que cobrará dicha Andadera, y entregará a la Tesorera, como queda expuesto, para que esta pague y satisfaga las cargas y obligaciones de esta Hermandad, y pueda dar a las hermanas Individuas los socorros y emolumentos que adelante se diran: previniendose que si dicha Andadera Cobradora cayese enferma, en este caso, y interim dure su enfermedad, ha de cobrar dichas Demandas y Contribuciones la Hermana mayor de esta Hermandad, para que de este modo no se retrasen los pagos.

Ordenanza VIII: Sobre entrada de Hermanas.

Tambien Ordenamos, que cada una de las Hermanas que en adelante entrase en esta Hermandad, ha de dar y pagar por su entrada, sesenta reales de

vellon, y que las que hubiesemos de recibir han de ser virtuosas, quietas, de buena vida y costumbres, que no padezcan achaques habituales, ni hayan cumplido cuarenta y cinco años; y que pagando su entrada no se les ha de permitir hagan otro gasto alguno, aunque quieran ejecutarlo; y que la Hermana mayor y Tesorera que son al presente, y en adelante fuesen de esta Hermandad, puedan admitir y recibir en ella qualquiera Hermana siendo muger honrada, y con las circunstancias que arriba se expresan, y la puedan recibir bien sea en Junta general, particular, o por si solas, concurriendo en la Pretendienta los particulares expresados, y que el importe de dichas entradas, se cargue en su cuenta dicha Tesorera.

Ordenanza IX: Sobre demoras en la paga.

Igualmente Ordenamos, que qualquiera Hermana que de su Contribucion llegare a deber siete demandas, que son siete semanas, no pueda ser socorrida si enfermarse, pariere o mal pariere; y si llegare a deber tres mesadas, en este caso por la Hermana mayor se enviara recado a la Morosa con la Andadera, y se la requiriera para que en el termino de nueve dias pague su debito, o la mayor parte de el; y si todavia en dicho termino no pagase su ataraso, la borrarán y excluiran de esta Hermandad; cuya diligencia practiquen por si solas la dicha Hermana mayor y Tesorera, sin necesidad de llamar a Junta; lo que queremos se guarde y cumpla, y en este caso excluimos y apartamos de esta Hermandad a la Hermana Morosa, para que no sea socorriada, ni asistida con cosa alguna en su enfermedad ni muerte: Y si en contrario a este Capitulo de Ordenanza otra cosa se hiciere, ha de ser por cuenta y riesgo de dicha Hermana mayor y Tesorera.

Ordenanza X: Sobre paga de malicia.

Asimismo ordenamos, que si alguna Hermana estuviese debiendo cantidad por que no deba ser socorrida, y para poder lograr esto la pagase, hallandome enferma (porque esto ya es de malicia) sucediendo asi, Ordenamos, que hasta que pasen los diez dias de su enfermedad no pueda ser socorrida, contandose desde el dia siguiente al en que diese la Certificacion de su enfermedad, y si quando hiciere la paga de su debito, estuviere enferma en la cama, no se la admitira la cantidad que diese, ni se la socorrera con cosa alguna, como se declara en la anterior Ordenanza.

Ordenanza XI: Sobre clase de enfermas.

Tambien Ordenamos, que a qualquiera Hermana que cayese enferma de dolor de costado o tabardillo, con calenturas, constando de Certificacion de Medico aprobado, se la ha de socorrer por esta enfermedad por tiempo de treinta y tres dias, al respecto de catorce reales en cada uno, pagando su demanda de su cuenta la tal Hermana.

Ordenanza XII: Sobre socorros a Enfermas.

Asimismo Ordenamos, que si alguna Hermana cayese enferma de perleña, se la han de dar, por una vez sesenta reales, y nada mas; constando de Certificacion de Medico o Cirujano, y si la sobreviniese alguna enfermedad

de las que van expresadas en el anterior Capitulo, se la ha de socorrer hasta los dichos treinta y tres dias, y subsistiendo la dicha enfermedad, se han de pasar sin socorrerla tres meses, y pasados estos, si subsistiese la misma enfermedad se la ha de volver a socorrer, con nueva Certificacion, por otros treinta y tres dias mas, y no en otra forma ni por mas tiempo para dicha enfermedad.

Ordenanza XIII: Sobre lo mismo.

Ordenamos, que qualquiera Hermana de esta Hermandad que cayese de mal de ojos, postemas, escalabraduras, heridas, desconcertamientos de brazos y pernas, o quebrados, mal colico, erisipelas, o reumatico, constando por Certificacion de Medico o Cirujano, se la haya de dar sesenta reales de vellon, como va prevenido, y nada mas.

Ordenanza XIV: Sobre lo mismo.

Igualmente Ordenamos, que si alguna Hermana cayese enferma con tercianas sencillas, constando de Certificacion, se la haya de dar sesenta reales de vellon, y ha de pagar de su cuenta la demanda.

Ordenanza XV: Sobre exclusion de enfermas.

Otrosí: Ordenamos y prevenimos, que no todas las enfermas deben ser socorridas, pues desde luego se excluyen las siguientes: gota, ceatica, etica, tisis, humores galicos, llagas envejecidas, mal de pecho, camarienta, mal de hijada, afecto de pulmonia, asma fisica, hidropesía confirmada, y otros qualquiera achaques que sean, o se hagan habituales; pues por dichas enfermedades no se ha de socorrer con cosa alguna; pero si falleciere de qualquiera de ellas, en este caso se le ha de dar a su Viudo todo lo que la corresponda como a tal Hermana, como adelante se expresará; y si de qualquiera de las enfermedades que deben ser socorridas pasase a ponerse etica confirmada, en este caso se la han de dar los treinta y tres dias de socorro, a dicho respecto en el principio, sin mas turno.

Ordenanza XVI: Sobre emolumentos que se den por muerte de Hermana.

Ordenamos, que luego que fallezca qualquiera Hermana de esta Hermandad, estando corriente en la paga de su contribución, se ha de dar a sus hijos, marido, herederos, testamentarios, o persona que lo deba percibir, ciento y cinquenta reales de vellon para ayuda de su funeral, y Entierro, y se han de celebrar por su Alma las Misas que llaman de San Vicente Ferrer en uno de los Conventos de Dominicos de esta Corte; al respecto de seis reales cada una, pagando su limosna la misma Tesorería de los caudales de la Hermandad, recogiendo los correspondientes recibos para acreditar su pago; previniendose que los socorros que se han de dar a dicha Hermandad han de ser hasta el dia de su fallecimiento nada más.

Ordenanza XVII: Sobre muerte abintestato.

Tambien Ordenamos, que si lo que Dios no quiera, ni permita, falleciese abintestato alguna de nuestras Hermanas sin tener hijos, marido, ni parientes,

la cantidad con que esta Hermandad la ha de contribuir, conforme a lo que llevamos dispuesto en estas Ordenanzas, se distribuya y emplee en su Funeral y Entierro; y si algun dinero sobrase, se invierta en Misas y Sufragios por su Alma; esto se entiende residendo en esta Corte, y teniendo esta Hermandad noticia de su muerte, pues si tal Hermana muriese ausente de ella, o se enterrase sin noticia de la Hermandad, y el Señor Juez que conociese de su Abintestato en los quince días despues de su fallecimiento no hubiese declarado quienes fueron sus Herederos, pasado dicho termino, todo lo que por razón de ser nuestra Hermana debian percibir su Marido, Hijos o Herederos se invierta y distribuya en Misas y Sufragios por su Alma, a orden y disposicion de la Hermana mayor y Tesorera de esta Hermandad, las quales han de tener la precisa obligacion de recoger los correspondientes recibos que acrediten la inversion de dichos emolumentos a favor de la tal Hermana difunta, pues de otro modo no se abonara en cuenta.

Ordenanza XVIII: Sobre emolumentos a la que enviudase.

Ordenamos, que qualquiera Hermana que enviudase, se la han de dar por esta Hermandad ciento y cincuenta reales para su luto luego que de noticia de haber muerto su marido, recogiendo de ellos el correspondiente recibo.

Ordenanza XIX: Sobre que se den Cirios por muerte.

Asimismo Ordenamos, que asi que haya fallecido qualquiera Hermana, o Marido de ella, se la han de enviar a su Casa mortuoria dos Blandoncillos con dos Cirios de Cera que tiene esta Hermandad, para que alumbren el Cuerpo cadaver hasta que lo lleven a enterrar.

Ordenanza XX: Sobre socorro por parto.

Tambien Ordenamos, que qualquiera Hermana de esta Hermandad que pariese, siendo la Criatura de todo tiempo, se la han de dar de socorro por una vez sesenta reales vellon; y en el caso de que del Sobreparto resultase alguna enfermedad de las citadas, y constase de Certificación, se la ha de socorrer a mas de dichos sesenta reales, con el socorro de los dichos catrece reales diarios, por espacio de los enunciados treinta y tres días, segun y como se expresa en el Capitulo once de estas Constituciones; y que aunque la Criatura que pariese fuese siete mesina, saliendo viva, se la han de dar dichos sesenta reales vellon, y si saliese muerta, se la han de dar treinta reales vellon por una vez, como mal parto; pero siendo de todo tiempo la Criatura, aunque salga muerta, se la han de dar los mismos sesenta reales de vellon.

Ordenanza XXI: Sobre Malos Partos.

Igualmente Ordenamos, que a qualquiera Hermana que malpariese, siendo de tres meses en adelante, se la ha de socorrer por una vez con treinta reales vellon, con la expresa condicion de que incontinenti la tal Hermana ha de avisar a la Tesorera, o Hermana mayor para que pasen a su Casa a reconocer dicho malparto; pues de otra forma no se la han de dar dichos treinta reales.

Ordenanza XXII: Sobre Jubilacion de Hermana.

Tambien Ordenamos, que si qualquiera Hermana de esta Hermandad, lo que Dios no quiera ni permita, viniese a ser tan pobre, que no pudiese contribuir ni pagar las mesadas, y demandas que quedan expresadas, como las demas Hermanas, en este caso, y habiendo permanecido en esta Hermandad por veinte años seguidos, y no quedado a deberla cosa alguna, si por este caso, y no por otro, pidiere que se la jubile, se la ha de conceder, y se la ha de jubilar y reservar de dicha paga; pero esto ha de ser con la calidad de que no tenga ni mantenga otra Hermandad de Socorro, y con la de que no se la ha de socorrer en sus enfermedades que pueda tener, mas que tan solamente asistir la Hermandad en su fallecimiento, con dar a sus Hijos, Marido, o Hereberos los ciento y cincuenta reales que previene el Capitulo diez y seis de estas Ordenanzas, y tambien se la han de mandar decir y celebrar por su alma las Misas de San Vicente Ferrer, en un Convento de Dominicos, y nada mas; pero si dicha Hermana reservada viniese a mejor fortuna, y tuviese disposicion para poder pagar las demandas, como lo executan las demas, lo ha de practicar tambien dicha Hermana, declarando como declaramos y prevenimos, que durante el tiempo viva dicha Hermana reservada, no se ha de poder reservar a otra hasta que fallezca la primera, o vuelva a contribuir.

Ordenanza XXIII: Sobre Socorro estando presa.

Ordenamos que si alguna Hermana se hallase presa en qualquiera de las Carceles de esta Corte y Villa, constando por Certificacion del Alcayde, Portero de Golpe, o Escribano de su causa, se la den por esta Hermandad, y por una vez, sesenta reales vellon, por ayuda de costa, y de su cuenta el pago de su demanda; y si estuviese retraida y se mantuviese en el Sagrado tres dias, luego que los cumpla, constando por Certificacion del Cura de aquella Párrquia se la den por esta Hermandad por una vez sesenta reales vellon, bien entendido que si se le mandase a la tal Hermana guardar carcelería en su propia casa, en este caso se la han de dar los mismos sesenta reales vellon; pero si la quebrantase sin habersela levantado, verificandose esto, no se la ha de pagar cosa alguna, y aparte ha de pagar de su cuenta las demandas.

Ordenanza XXIV: Sobre visitar las Enfermas.

También queremos y Ordenamos, que la Hermana mayor, Tesorera y Andadera que son y fueren de dicha Hermandad puedan visitar, y visiten a qualquiera Hermana que se halle enferma en distintos dias y horas, para ver si la hallan levantada y libre de su enfermedad, y si padece la misma que cobnstase por la Certificacion del Medico o Cirujano que hubiese presentado, y tambien puedan estar con el Medico que la asiste a ver y cerciorarse de la citada enfermedad; y en el caso que tengan por conveniente llevar otro Medico o Cirujano por parte de la Hermandad para que visiten a la tal Hermana enferma, y se inteligencien de ello, lo han de poder executar siempre y quando que las pareciese, sin que por este hecho pueda formar queja alguna la tal enferma, para por este medio evitar todo fraude, y en el caso de hallarla

levantada y libre de la enfermedad que habia padecido, verificado esto asi, y que habia tomado el socorro de aquel dia, se la borre, y quede excluida totalmente de esta Hermandad, sin derecho a pedirla cosa alguna.

Ordenanza XXV: Sobre socorro a Enfermas.

Asimismo Ordenamos, que si alguna Hermana estuviese enferma y se la hubiese socorrido algunos dias sin haber completado el turno, y se levantara, y antes de pasar los treinta y tres dias que previene el Capitulo once, volviese a recaer de aquella, u otra enfermedad, en este caso se la continuará el socorro que la corresponda con Nueva Certificacion de Medico o Cirujano, contando sobre los dias anteriormente corridos, hasta el cumplimiento de los treinta y tres arriba citados.

Ordenanza XXVI: Sobre Enferma que vaya al Hospital.

Ordenamos, que si alguna de nuestras Hermanas fuere enferma al Santo Hospital, en este caso no hayan de tener obligacion la Hermana mayor, Tesorera ni Cobradora a llevarle los socorros, por lo dilatado que está, y ser muy gravoso tener que llevarsele todos los dias, en que era forzoso gastar toda la mañana y tarde, y solo si la dicha Tesorera ha de cuidar de guardar y custodiar a dicha hermana los socorros que la correspondan en los dias que estuviere enferma, para que luego que salga del Hospital se los entregue, y de su importe ponga recibo a continuacion de la Certificacion que se saque del Medico o Cirujano que la haya asistido; entendiendose que a estas tales Hermanas se las deberá contribuir con los socorros por entero; y si la tal Hermana falleciese en dicho Santo Hospital, se le ha de dar todos los emolumentos que la correspondan a su Marido e Hijos o Herederos, a quien sea parte legítima para recibirlos.

Ordenanza XXVII: Sobre dación de Bulas.

Ordenamos, que todos los años se han de dar por esta Hermandad a cada Hermana, en Individua de ella, dos Bulas de Vivos, las que comprará y repartirá la Tesorera que es o fuere y de su importe se adaptará en la Cuenta que dé a esta Hermandad.

Ordenanza XXVIII: Sobre celebración de Misas por vivas y difuntas.

Ordenamos, que es nuestra voluntad que por la dicha Tesorera que es o fuese, se manden a celebrar todos los años en la Octava de Difuntos las Misas que llaman de San Vicente Ferrer, que han de ser treinta, pagando por su limosna a seis reales cada una, las cuales se han de celebrar en la Iglesia de San Cayetano de esta Corte, aplicadas por las Hermanas vivas y difuntas de esta Hermandad, sacando de ello el correspondiente recibo del Prelado o Sacristan mayor, y que se le abone en las Cuentas que diese, y no en otra forma.

Ordenanza XXIX: Sobre moderación en las Juntas.

Si alguna Hermana estando en Junta se propasase en hablar mal, u agraviar a otras con palabras denigrativas, ofensivas, o poco decentes, será corregida por la Hermana mayor; y si reincidiese será expelida de la lista, y Her-

mandad, quedando sin derecho a los socorros y demás emolumentos que van expresados.

Ordenanza XXX: Sobre Libros que ha de haber.

Ordenamos, que esta Hermandad haya de tener un Libro de a folio empergaminado, que ha de servir para la formación de Cuentas que anualmente ha de dar la Tesorera de ella, en el que pongan sus Aprobaciones, o Censuras que se puedan ofrecer a ellas, y se entiendan los Nombramientos de Hermana mayor y Tesorera; y otro Libro ha de haber para entender en los Acuerdos que se puedan ofrecer a esta Hermandad, entradas, muertas, o expulsiones de las Hermanas, y demás que se necesite para mejor claridad y régimen de esta Hermandad; cuyos libros han de existir en poder del Secretario que es o fuese de ella para su mejor custodia.

Ordenanza XXXI: Sobre el modo de principiar y fenecer las Juntas.

También Ordenamos, que siempre que por esta Hermandad se celebre Junta General, haya sobre la mesa dos candeleros con sus velas de cera encendidas y un Crucifijo en medio; y todas las Hermanas se postren de rodillas diciendo el Alabado, y después se dará principio por la Hermana primera a proponer y conferir lo que ocurriese; y concluido el acto, se rezará una Salve a María Santísima, y un Padre Nuestro, y una Oración del Santo Sudario, aplicado este sufragio por el alma de la Hermana que hubiese fallecido últimamente; cuyo acto se ejecutará con toda devoción y reverencia como interesadas que somos en este mismo sufragio.

Ordenanza XXXII: Sobre poner Acuerdo.

Igualmente prevenimos, que con el tiempo pueden sobrevenir algunas circunstancias o sucesos que nos impida la buena unión y paz que debemos observar entre nosotras para perseverar en el ejercicio de nuestra devoción, y aumento del culto Divino, y socorro en nuestras fatigas y enfermedades, en que se requiere la pronta providencia para su remedio: Por tanto para este fin acordamos que en lo sucesivo hemos de poder hacer y disponer el acuerdo o acuerdos que nos parecieren más convenientes, y que se dirijan a mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, conservación de esta Hermandad, paz y unión de todas sus Individuas: Y en el caso de que algún acuerdo derogue en todo o en parte lo dispuesto en estas Ordenanzas no ha de tener validación alguna sin que antes lo confirme el Consejo.

Ordenanza XXXIII:

I últimamente formamos estos Capítulos de Ordenanzas, habiendo tenido presentes los que comprende el Quaderno formado en diez y ocho de Enero del año pasado de mil setecientos quarenta y uno, baxo de que se han gobernado hasta ese día, fundando como desde luego fundamos este Montepío con la advocación de San Antonio Abad, cuya Imagen se venera en la Iglesia de Padres de S. Cayetano de esta Corte.